



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., treinta de junio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia dentro del cual promueve ejecución de sentencia el señor ERNESTO LAISECA CARDOZO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de decidir acerca de la anterior solicitud de requerimiento para el cumplimiento de medida cautelar que, frente al BANCO DE OCCIDENTE, ha formulado la parte demandante.

Examinado el expediente, se puede establecer que el banco DE OCCIDENTE, ubicado en la carrera 13 No. 26 A 47 piso 18 de Bogotá D. C., mediante mensaje del 09/12/2019, en respuesta al oficio circular 2391 de diciembre 2 de 2019, y mediante mensaje del 10/03/2020 en respuesta al oficio de requerimiento No. 332 del 4 de marzo de 2020, informó que en cumplimiento a lo previsto en el art. 594, inc. 3º. Del C.G.P., fueron embargados y congelados los saldos de la entidad demandada solicitando a la vez, se le informe si ya causó ejecutoria la providencia que puso fin al proceso y se aclare el monto de la medida, con el fin de proceder conforme a lo solicitado en el oficio de embargo.

Frente al caso, se debe precisar que la naturaleza inembargable de los recursos de las entidades públicas, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, por ejemplo, conforme a Sentencia C-1154 de 2008, sufre una excepción cuando se trate de obligaciones laborales y cuando se trate del pago de sentencias judiciales, como ocurre en el caso que nos ocupa, en donde el crédito reclamado lo constituye una deuda por concepto de retroactivo pensional reconocido a través de sentencia dictada en el proceso ordinario, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo.

En tales condiciones y atendiendo la anterior solicitud del apoderado demandante, deberá el juzgado, con fundamento en el artículo 594, Parágrafo, del C. G. del Proceso, insistir ante la entidad bancaria en mención para que se sirva acatar la orden judicial de embargo y retención de dineros de la parte ejecutada contenida en Oficio Circular No. 2391 del 2 de diciembre de 2019, en firme como se encuentran las providencias mediante las cuales fue librada la ejecución de sentencia y de aprobación de la respectiva liquidación del crédito, con la aclaración en el sentido de que la suma afectada actualmente de cautela corresponde al valor de \$47.920.877. M. cte.

Por lo expuesto, el Juzgado,

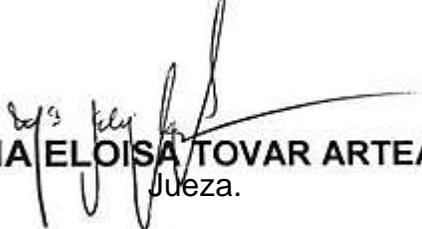
**R E S U E L V E:**

- INSISTIR ante el BANCO DE OCCIDENTE , para que acate la orden de embargo y retención de dineros impartida a través de Oficio Circular No.2391 del 2 de diciembre de 2019 en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por ser aplicable la excepción legal a la regla de inembargabilidad, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental

al trabajo a favor de la parte demandante quien reclama el pago de un retroactivo pensional. Líbrese el oficio respectivo consignando la argumentación en referencia y además, precisándosele que las providencias de ejecución de sentencia y de aprobación de liquidación del crédito, se encuentran debidamente ejecutoriadas, con la aclaración de que la suma afectada actualmente de cautela corresponde al valor de \$47.920.877. M. cte.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Diego Fernando Ramírez Tovar, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2017.00654.00.

F/sao.